



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., viernes 29 de diciembre, 2000  
Año LXXXI

No. 106 Alcance III

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044 23-IX-1991

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 167, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	3
DECRETO NUM. 168, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 151.....	18
DECRETO NUMERO 171, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 251, QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARAN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.....	32

Precio del Ejemplar: \$6.54

# PODER EJECUTIVO

**DECRETO NUM. 167, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de acuerdo a la Política que en materia de finanzas públicas establece el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, deberá adecuarse la legislación fiscal a los cambios económicos y sociales registrados en la Entidad, a fin de fortalecer el ingreso y de esta forma atender las acciones y pro-

gramas que incidan en los niveles de vida de la población.

SEGUNDO.- Que al ser la Ley de Hacienda del Estado el ordenamiento legal que establece las disposiciones que determinan la naturaleza y origen de los ingresos que percibe el Estado, ésta deberá estar acorde a la dinámica económica y social de la Entidad, así como a la Ley de Ingresos del Estado y en general a la normatividad legal en la materia.

TERCERO.- Que en busca de la simplificación legal y administrativa, que refuerce la administración de las Finanzas Públicas, permitiendo mayor equidad de la carga fiscal y brindando certeza y seguridad para el contribuyente, se hace necesario revisar y reformar, en su caso, la legislación fiscal vigente.

CUARTO.- Que congruente con lo anterior, se amplía el objeto del Impuesto sobre la Profesión Médica y Veterinaria, con lo cual se ampliará la base de contribuyentes, redistribuyendo la carga fiscal.

QUINTO.- Que de igual forma, se les brinda a los contribuyentes mayor certeza y seguridad jurídica, al señalar en los impuestos que por la naturaleza de su creación recaigan en este concepto, que serán gravados siempre que no sean sujetos del Impuesto al Valor Agregado.

SEXTO.- Que en este ámbito, se adicionan diversos conceptos exentos del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, lo cual fomenta las prestaciones a los trabajadores y propicie el pago oportuno y voluntario de los contribuyentes.

SEPTIMO.- Que al ser la valuación inmobiliaria una facultad del Gobierno del Estado, misma que debe estar regulada por las leyes fiscales, se establece en esta Ley de Hacienda quien autorizará a los peritos valuadores, que requisitos deberán cubrir, cuales son sus obligaciones, así como los principios que deberán seguir; con lo cual se complementa y dá cumplimiento estricto a la legalidad de la materia.

## R E F O R M A S

Se reforma el artículo 1o., con el objeto de establecer la obligación de los dentistas de pagar la contribución estatal por la prestación de servicios médicos

dentales ya que quedan gravados con el impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica.

Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 2o., con el objeto de hacer congruente su contenido con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley en comento, en lo relativo a los servicios médicos, los cuales están gravados con el impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica y veterinaria, toda vez que los servicios de los citados profesionistas están exentos del pago del impuesto al valor agregado, simplificándose su redacción, para una mejor interpretación de esta disposición.

Se reforma el artículo 3o., con el objeto de especificar en su texto el período de causación del impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica y veterinaria, estableciéndose que éste será mensual. Por otra parte, en vista de la dificultad que representa el cobro de este impuesto por la falta de comprobantes fiscales que respalden los servicios médicos prestados por estos profesionistas, se considera conveniente indicar en este ordenamiento la aplicación de la determinación presuntiva de sus ingresos en los casos de no presentar los comprobantes ante's mencionados ni su declaración anual del im-



puesto sobre la renta.

Se reforma el artículo 60., con el objeto de agrupar en un solo precepto las obligaciones específicas de los contribuyentes del impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica y veterinaria; haciendo congruente su contenido con lo estipulado en la legislación federal.

Se reforma el artículo 18, con el objeto de establecer en su texto que el cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos deberá llevarse a cabo sobre aquellos eventos que no cause el impuesto al valor agregado, conforme a lo establecido en el artículo 15 fracción XIII de la Ley en comento.

Se reforma el artículo 20, para el efecto de establecer el momento de causación del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Se reforma el artículo 40, primer párrafo ya que conforme a la naturaleza del impuesto sobre las remuneraciones al trabajo personal, cualquiera que sea el nombre con que se les designe se incluyen diferentes conceptos que reúnen estas características, las cuales deben ser consideradas para la determinación de la base gravable de este impuesto.

Con la reforma al artícu-

lo 41, se elimina la condición de pagos para ampliarlo a la existencia de una relación laboral en los términos de la Ley Federal del Trabajo, haciendo acorde su contenido con lo dispuesto con el artículo 39 de la Ley en comento.

Con la reforma al inciso d) de la fracción I del artículo 46, se incluye el pago de las primas de antigüedad, como concepto de beneficio social a favor de los trabajadores.

Tomando en cuenta que el ingreso por concepto de impuesto adicional sobre los derechos por consumo de agua potable en las zonas turísticas del Estado, lo recauda el organismo operador del sistema de agua potable y el producto del mismo se aplica en el municipio que lo genera, se reforma el artículo 50 de la Ley de Hacienda del Estado, en virtud de que dicho impuesto no es de carácter estatal.

Se reforma el artículo 51 "A", párrafo primero a efecto de incluir dentro del impuesto por la prestación de servicio de hospedaje la renta de casas y departamentos amueblados en que se proporcione alojamiento; ya que actualmente existen inmuebles con estas características que no pagan impuestos en virtud de que no se contemplan en las disposiciones fiscales como sujetos del mismo; con su

incursión, se fortalecerá la hacienda pública.

Con la reforma al párrafo primero del artículo 51 "C", se gravan diversos conceptos como depósitos, anticipos, intereses y cualquier otro concepto derivado de la prestación del servicio de hospedaje, en virtud de que las empresas prestadoras de los citados servicios incluyen su cobro a los huéspedes.

Se reforma el artículo 59 Bis párrafo primero, fracciones I, II y V con el objeto de precisar la facultad de la Secretaría de Finanzas y Administración para autorizar a peritos valuadores de bienes inmuebles; se establece el orden legal para obtener la autorización como perito valuador antes de que practiquen trabajos de valuación inmobiliaria con fines fiscales en el Estado. Así mismo se establece los parámetros que deben observar los peritos valuadores en el ejercicio de su actividad.

#### A D I C I O N E S

Se adiciona el artículo 3o., con un párrafo segundo tomando en consideración la dificultad que representa el cobro del impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica y veterinaria por la falta de comprobantes fiscales que respalden los servicios médicos prestados por

estos profesionistas, se considera conveniente establecer en este precepto la aplicación de la determinación presuntiva de sus ingresos en caso de no presentar los comprobantes antes mencionados, ni su declaración anual del impuesto sobre la renta.

Se adiciona el artículo 6o. con las fracciones I, II y III, para establecer las obligaciones específicas de los contribuyentes sujetos del impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica y veterinaria, especificándose que deberán expedir comprobantes por los servicios prestados y conservar un ejemplar de los mismos; llevar la contabilidad y el registro de ingresos y presentar ante la administración o agencia fiscal estatal de su jurisdicción copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta. Estas obligaciones se encuentran establecidas en los artículos 7o., 71 Bis-III, 74 fracción IV y VI del Código Fiscal del Estado.

Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 18 Bis para establecer el concepto valor del espectáculo público sobre el cual se determina el impuesto, toda vez de que algunos organizadores de estos eventos consideran erróneamente que el mismo se determina sobre la utilidad obtenida; aclarándose que las reservaciones, apartados



adquisición anticipada de boletos están sujetas al pago del impuesto.

Se adiciona con un artículo 26 Bis la Ley de Hacienda del Estado a efecto de establecer las obligaciones de los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, con la finalidad de facilitar la comprensión y cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 40, con el objeto de establecer el momento de causación del impuesto sobre remuneraciones del trabajo personal.

Se adiciona el artículo 42, con el objeto de especificar las obligaciones de los contribuyentes del impuesto de remuneraciones al trabajo personal.

Se adiciona el artículo 46, fracción I, con los incisos g) al q), con un párrafo segundo y un inciso d) a la fracción II, para el efecto de incluir diversos conceptos de beneficio social a favor de los trabajadores con el objeto de que sean considerados exentos en la determinación de la base gravable del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y se establece la obligación para las personas morales para registrar en la contabilidad del contribuyente los dife-

rentes conceptos exentos de este impuesto.

Se adiciona el artículo 51 "A" con los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, estableciéndose que un 93% de los ingresos que genera el impuesto sobre la prestación de servicio de hospedaje se destinará para la promoción turística y nacional e internacional; y el 7% restante se destinará a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para absolver los gastos generados por la recaudación del mismo; se establece el término para la entrega de los recursos obtenidos por parte del Estado a los fideicomisos y se incluyen en las disposiciones fiscales de la Ley de Hacienda del Estado, la obligación de los fideicomisos que administran y aplican los recursos provenientes de este impuesto, de proporcionar periódicamente información financiera a la Secretaría de Finanzas y Administración. Es importante señalar que actualmente de conformidad con las disposiciones legales vigentes la totalidad de lo recaudado por concepto del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje es destinado íntegramente a los fideicomisos para la administración y aplicación de este impuesto que se encuentran en las Ciudades de Acapulco, Zihuatanejo y Taxco, no obstante de que el Estado por

concepto de recaudación realiza una erogación importante sin tener la posibilidad de recuperar el importe respectivo; por tal razón se adiciona el artículo 51 "A".

La adición al artículo 51 "B" con un párrafo tercero, obedece al hecho de establecer el momento de causación del impuesto sobre la prestación del servicio de hospedaje.

Se adiciona con un artículo 59 Bis-I, la Ley de Hacienda del Estado para el efecto de reubicar la fundamentación legal para obtener el registro como perito valuador de bienes inmuebles, función que compete al Gobierno del Estado y que se encuentra de manera inadecuada establecida en la Ley de Catastro Municipal, haciendo congruente su contenido con las reformas al Código Fiscal del Estado, lo anterior en virtud de que la Secretaría de Finanzas y Administración tiene a su cargo la facultad de autorizar a peritos valuadores en la especialidad de inmuebles, razón por la que es necesario trasladar dicha disposición legal a la normatividad estatal.

Se adiciona con un artículo 59 Bis-II, con el objeto de establecer los requisitos que se deberán cumplir para obtener la revalorización del registro como perito valuador

de bienes inmuebles.

Se adiciona con un artículo 59 Bis-III, a efecto de otorgar a la Secretaría de Finanzas y Administración la facultad de autorizar los avalúos para fines fiscales elaborados por los peritos valuadores inscritos en el registro estatal.

Se adiciona con un artículo 59 Bis-IV, la Ley de Hacienda del Estado, con el objeto de especificar que los avalúos con fines fiscales realizados por los peritos valuadores quedarán sujetos al control y supervisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; avalúos que se ajustarán al formato que determine la citada dependencia, los cuales deberá cubrir con los requisitos establecidos en los ordenamientos legales de la materia.

Se adiciona con un artículo 59 Bis-V, la Ley de Hacienda del Estado, con el objeto de facultar a la Secretaría de Finanzas y Administración para autorizar los valores unitarios de suelo y de construcción que se utilicen en los avalúos fiscales; valores que serán elaborados con apoyo del Colegio de Valuadores de Guerrero y serán objeto de actualización durante el primer mes de cada ejercicio fiscal.

Con la adición del artí-



culo 59 Bis-VI, se establece que los avalúos formulados por peritos valuadores que no estén debidamente autorizados e inscritos en el registro estatal, no surtirán efectos para fines fiscales.

### DEROGACIONES

Se deroga el artículo 7o., en virtud de que la obligación estipulada en el mismo, quedó establecida en la fracción I del artículo 6o.

Se deroga el artículo 8o., toda vez que los profesionistas a que se refiere el mismo no son sujetos del impuesto sobre el ejercicio de la profesión; razón por la que no requieren de exención.

Se deroga el artículo 9o., tomando en consideración la dificultad que existe actualmente para cobrar el impuesto a que se refiere el mismo, cancelándose por consiguiente la facultad otorgada a las autoridades fiscales para celebrar convenios para el cobro de esta contribución estatal a través de cuotas estimadas.

Se deroga el artículo 25, tomando en consideración que la Ley de Hacienda del Estado no puede establecer obligaciones para los municipios.

Por último, se derogan las fracciones III y IV del artículo 59 Bis, en virtud de

que el contenido de las mismas se encuentra establecido en las demás fracciones que fueron reformadas en el artículo 1o. de este Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local; 8o. fracción I y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

### DECRETO NUM. 167, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1o., 2o. primero y segundo párrafos, 3o., 6o., 18, 20, 40, 41, 46 fracción I inciso d); el Capítulo VII, 50, 51-A, 51-C y 59 bis fracciones I, II y V, de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos dentro del territorio del Estado, derivados de los servicios médicos prestados por personas físicas, ya sea individual-



mente o por conducto de Sociedades Civiles. Quedan incluidos dentro de este artículo, los médicos veterinarios zootecnistas y los dentistas, así como aquellas personas físicas que sin título médico realicen actividades similares, siempre y cuando estén autorizadas por las autoridades de salud.

Artículo 2o.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que habitual o accidentalmente perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando sus servicios no se encuentren gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando los servicios sean prestados por conducto de Sociedades Civiles, éstas serán responsables solidarias.

Artículo 3o.- La base del impuesto será el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo lo., percibidos en cada uno de los meses del año.

Artículo 6o.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

Artículo 18.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que obten-

gan ingresos derivados de la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, que se organicen, exploten o patrocinen en el Estado de Guerrero, por los que no estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 20.- El impuesto se pagará de conformidad con la tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado y se causará en el momento que se perciba el ingreso del espectáculo de que se trate.

Artículo 40.- La base para el pago de este impuesto será el total de remuneraciones al trabajo personal, las cuales incluyen todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo sueldos y salarios, primas vacacionales, viáticos, gastos de representación, comisiones, permisos, gratificaciones, tiempo extraordinario de trabajo, premios, bonos, estímulos, incentivos, compensaciones, aguinaldo, comisiones, pagos realizados a administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.

Artículo 41.- Son sujetos de este impuesto las personas

físicas y morales que habitual o accidentalmente utilizan los servicios de uno o varios trabajadores. Para los efectos de este impuesto se considera que existe relación laboral cuando así le sea para efectos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 46.- . . . . .  
I.- . . . . .  
Del a) al c).- . . . . .

d).- Indemnizaciones por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, así como las primas de antigüedad.

e) y f).- . . . . .  
II.- . . . . .  
Del a) al c).- . . . . .

**CAPITULO VII  
IMPUESTOS ADICIONALES PARA  
EL FOMENTO EDUCATIVO,  
ECONOMICO, SOCIAL, ECOLOGI-  
CO Y FORESTAL**

Artículo 50.- Con el interés de fomentar la corriente turística, se causará un impuesto adicional sobre el producto resultante de la aplicación de los conceptos señalados en el Artículo 48 de esta Ley, la tasa que se aplicará será la que esta-

blezca el Artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 51-A.- Es objeto de este impuesto, la prestación del servicio de hospedaje, en hoteles, moteles, tiempo compartido, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, casas y departamentos amueblados y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento.

Artículo 51-C.- La base para el pago de este impuesto será el importe de los servicios de hospedaje por el albergue que se cobre a quienes reciban los mismos, incluyendo depósitos, anticipos, intereses y cualquier otro concepto que se derive de la prestación de dicho servicio.

Artículo 59 bis.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autorizará Peritos Valuadores de bienes inmuebles, quienes deberán cumplir las siguientes reglas:

I.- Es obligación de los



Peritos Valuadores que practiquen la valuación con fines fiscales en el territorio de los municipios del Estado, inscribirse en el Registro Estatal de Peritos Valuadores, el cual estará bajo el control y vigilancia de la misma Secretaría. La vigencia del Registro será de un ejercicio fiscal;

II.- Realizar sus Avalúos con responsabilidad, honestidad, profesionalismo y estricto apego al Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero, mediante el cual se sujetará el ejercicio de la actividad valuatoria en la Entidad;

III y IV.- . . . . ., y

V.- La vigencia del Avalúo con Fines Fiscales será de seis meses, contados a partir de la fecha de su autorización.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 30., las fracciones I, II y III al artículo 60., un segundo párrafo al artículo 18 bis, 26 Bis, un segundo párrafo al artículo 40, 42, los incisos g) al q) y un segundo párrafo a la fracción I y el inciso d) de la fracción II del artículo 46, 51-A con los tercero, cuarto, quinto y sexto, un tercer párrafo al artículo 51-B, 59-bis I, 59-

bis II, 59-bis III, 59-bis IV, 59-bis V y 59-bis VI, la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 30.- . . . . .

En aquellos casos en que los contribuyentes de este impuesto no cumplan con lo previsto en el artículo 6 de este Ordenamiento, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente sus ingresos, objeto de este impuesto, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Artículo 60.- . . . . .

I.- Expedir comprobantes por los servicios prestados y conservar un ejemplar de los mismos a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración;

II.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de los ingresos a que se refiere el artículo 10. de esta Ley, y

III.- Presentar ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción copia de su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, normal y complementarias, dentro de los diez días siguientes a su presentación ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.

Artículo 18 Bis.- . . . .

Se considerará como ingreso total del espectáculo público la cantidad que se cobre por el boleto o cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por un tercero incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acuerdo al espectáculo público.

Artículo 26 Bis.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto en el mismo acto en que se realice el espectáculo público;

II.- Presentar ante las Autoridades Fiscales el permiso otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público, a más tardar tres días antes de la realización de los espectáculos públicos;

III.- Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las

localidades, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso debidamente numerados;

IV.- A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II y III de este artículo;

V.- Acudir ante la autoridad fiscal para que sean sellados y controlados los boletos de entrada de acuerdo como lo establece el artículo 23 de esta Ley de Hacienda del Estado de Guerrero;

VI.- Presentar a la terminación del espectáculo público los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no estar así se considerarán como vendidos, y

VII.- Garantizar el interés fiscal establecido en el artículo 22 de esta Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

Artículo 40.- . . . .

El impuesto se causará en el momento que se realicen las



erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Artículo 42.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I.- Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, documentos en que consten la relación laboral y las remuneraciones correspondientes. Dentro del concepto de documentos a que se refiere esta fracción quedan comprendidos los contratos de trabajo individuales y colectivos, nóminas, listas de raya, recibos de remuneraciones y otros de naturaleza análoga, y

II.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de las remuneraciones a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 46.- . . . . .

I.- . . . . .

Del a) al f).- . . . . .

g).- Servicios de comedor y comida proporcionada a los trabajadores.

h).- Vales de despensa.

i).- Becas educacionales y deportivas.

j).- Servicios de transporte.

k).- Pagos a discapacitados.

l).- Prima de seguros por gastos médicos o de vida.

m).- Premios por asistencia.

n).- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.

ñ).- Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

o).- Aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

p).- Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

q).- Intereses por créditos al personal.

En el caso de personas morales para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

II.- . . . . . impuesto, se destinará a la Secretaría de Finanzas y Administración para absorber los gastos de administración del mismo.

Del a) al c).- . . . . .

d).- Las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, con ingresos anuales menores de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica elevado al año.

El Estado entregará a los Fideicomisos, que se establezcan en los Municipios los ingresos netos captados en cada uno de ellos, en un término de treinta días siguientes al mes en que se deba enterar este impuesto.

Artículo 51-A.- . . . . .  
 . . . . .

Los fideicomisos presentarán en forma semestral, a la Secretaría de Finanzas y Administración en los meses de julio y diciembre de cada año, un informe en el que se indique su situación financiera, los resultados de operación, así como el origen y aplicación de los recursos entregados por el Gobierno del Estado.

De los ingresos que genere este impuesto, el 93% será destinado para la promoción turística nacional e internacional, en la que se considere la planeación, organización, ejecución, desarrollo, supervisión y evaluación de programas de promoción y publicidad que tengan como objetivos incrementar cuantitativa y cualitativamente los flujos turísticos que determinen los Comités Técnicos de los Fideicomisos que se constituirán para la administración de los recursos recaudados por este impuesto y se integrarán con representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y del Sector Turístico.

Artículo 51-B.- . . . . .  
 . . . . .

Los contribuyentes efectuarán el cobro de este impuesto en el momento que reciban el importe de la contraprestación, o se cobren los demás conceptos que se derivan de la prestación del servicio estipulados en el artículo 51-C.

El 7% los ingresos que genere la recaudación de este

Artículo 59-bis I.- Para obtener el registro como Perito Valuador de bienes in-



muebles ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

Artículo 59-bis II.- Para obtener la revalidación del registro como Perito Valuador de bienes inmuebles se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

Artículo 59-bis III.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, asumirá la facultad de autorizar los Avalúos para Fines Fiscales, elaborados por los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal.

Artículo 59-bis IV.- Los Avalúos con Fines Fiscales formulados por los Peritos Valuadores inscritos en el Registro Estatal, quedarán sujetos al control y supervisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

En los Avalúos para Fines Fiscales que se elaboren se utilizará el formato que determine la Secretaría de Finanzas y Administración del

Gobierno del Estado, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

Artículo 59-bis V.- Los valores unitarios de suelo y de construcción que se utilicen en los avalúos con fines fiscales, serán autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mismos que serán elaborados con apoyo del Colegio de Valuadores Posgraduados de Guerrero, A. C. y serán objeto de actualización durante el primer mes de cada ejercicio fiscal.

Artículo 59-bis VI.- No surtirán efectos para fines fiscales los avalúos formulados por Peritos Valuadores que no estén autorizados e inscritos en el Registro Estatal.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 7, 8, 9 y 25, las fracciones III y IV del artículo 59 bis, de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Derogado

Artículo 8.- Derogado

Artículo 9.- Derogado

Artículo 25.- Derogado

Artículo 59 bis.- . . . . y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

I y II.- . . . .

III.- Derogada.

IV.- Derogada.

V.- . . . .

**T R A N S I T O R I O S**

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil uno.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado.

**C. RENE JUAREZ CISNEROS.**  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

**C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.**  
Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.

**C. RAFAEL ACEVEDO ANDRADE.**  
Rúbrica.

Diputado Presidente.  
**C. ROBERTO TORRES AGUIRRE.**  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
**C. JORGE FIGUEROA AYALA.**  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
**C. SEBASTIAN A. DE LA ROSA PELAEZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III